y aprovechar los jales, desperdicios ó residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

«*J. B. Castelló*, diputado presidente.—*S. Camacho*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al ciudadano ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de estado encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 22 de diciembre de 1906.—*A. Aldasoro*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Dos estampillas de á cinco pesos ($5.00) cada una, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado encargado del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, por una parte, y por otra, el C. Lic. Manuel Calero, como representante del Sr. William B. Brooks, para beneficiar y aprovechar los jales, desperdicios ó residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren en el lecho del río de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

Art. 1°. Se concede al Sr. William B. Brooks, ó á la compañía que se encuentren en el lecho del tercero que mejor derecho represente, la autorización necesaria para aprovechar y beneficiar por el término de siete años, contados desde la fecha de la publicación de este contrato, los jales, desperdicios y residuos metalíferos de cualquiera procedencia que se encuentren el el lecho del río de Jesús María, en el Estado de Chihuahua, en un tramo de diez kilometros medidos corriente abajo, á partir de la Hacienda de beneficio conocida con el nombre de "Hacienda de Francisco Siquieros é hijos," sita en la municipalidad de Jesús María, Distrito de Rayón, del Estado de Chihuahua.

Art. 2°. El concesionario pagará al gobierno Federal, en compensación del derecho que se le concede en el artículo anterior, la suma de mil pesos ($1,000.00) anuales, que serán enterados por anualidades adelantadas, en la Jefatura de Hacienda de Chihuahua.

Art. 3°. El concesionario estará obligado, además, á pagar de conformidad con el art. 2°. de la ley de 25 de marzo de 1905, con la limitación que establece la fracción C del art. 5°. de la misma ley, los impestos que correspondan al oro y la plata que se contenga en los jales que el concesionario exporte ó beneficie.

Art. 4°. El concesionario podrá importar libre de derecho, la maquinaria que destine á la explotación á que se refiere este contrato, de acuerdo con el art. 15 de la ley de 25 de marzo de 1905 y en los términos que la misma lev dispone.

Art. 5°. Dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación del presente contrato, el concesionario deberá presentar para su aprobación á la secretaría de Fomento, por triplicado y á escala métrica decimal, el plano topográfico de la sección del río de Jesús María á que se refiere el art. 1°.; un ejemplar de este plano será entregado al concesionario y otro se remitirá al agente de Minería.

Art. 6°. El concesionario deberá comenzar los trabajos de explotación dentro de los dos meses de aprobados los planos á que se refiere el artículo anterior, y enterará antes el importe de la primera anualidad en la Jefatura de Hacienda de Chihuahua, según se expresa en el art. 2°., comprobándolo debidamente ante la secretaría de Fomento.

Art. 7°. El concesionario deberá depositar dentro del término de quince días de la fecha en que se publique este contrato, la suma de dos mil pesos ($2,000.00), en bonos de la Deuda Pública Consolidada. El depósito se constituirá en el Banco Nacional de México y subsistirá por todo el tiempo que durare en vigor el presente contrato, devolviéndose al concesionario á la expiración del término, ó cuando el mismo concesionario, haciendo uso del derecho que le concede el artículo siguiente, manifieste su propósito de no llevar adelante el contrato. El depósito se perderá si el concesionario diere motivo á que se declare la caducidad de la presente concesión.

Art. 8°. Aunque la duración del presente contrato será de siete años, según el art. 1°., el concesionario queda facultado para ponerle término en cualquier tiempo en que, á su juicio, la explotación no fuere costeable. Si el concesionario hiciere uso de este derecho, no podrá pretender que se le devuelva parte alguna de la anualidad adelantada que hubiere pagado, conforme al art. 2°., y que corresponde al año que esté corriendo.

Art. 9°. Los plazos fijados en este contrato se suspendenrán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, y la suspensión durará sólo por el tiempo en que subsista el impedimento y dos meses más. Si el concesionario po presentare á la secretaría de Fomento, dentro de dos meses de haber ocurrido el impedimento, las noticias y pruebas de éste, no podrá pretender el beneficio de la suspensión de los plazos.

Art. 10°. El concesionario no podrá hipotecar, traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato á ningún gobierno extranjero ó agente de él, siendo nula la enajena-

ción ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Art. 11°. El concesionario, y en su caso, la compañía que organice, serán considerados como mexicanos y estarán únicamente sujetos á las leyes y tribunales de la república en los negocios relacionados con el presente contrato, cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Art. 12°. El presente contrato quedará insubsistente por no constituirse el depósito en los términos que menciona el art. 7°. y caducará:

I. Por no presentar los planos dentro del plazo que fija el art. 6°., ó por no comenzar los trabajos en el término que señala el propio artículo, ó por comenzarlos tanes de enterar la primera anualidad á que el mismo se refiere.

II. Por no pagar las anualidades á que se refiere el artículo 2°., dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que cada anualidad sea pagadera.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar las concesiones á que se refiere el presente contrato, sin la autorización de la secretaría de Fomento.

Art. 13°. La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de Fomento, la que, en todo caso, y antes de hacer la declaración correspondiente, dará un plazo al concesionario, que no baje de dos meses, para exponer su defensa.

Art. 14°. Los timbres del presente contrato serán pagados por cuenta del concesionario.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el 14 de noviembre de 1906, con las estampillas correspondientes que han sido á cargo del concesionario.—*Andrés Aldasoro.*—*Manuel Calero.*—Rúbricas.

Es copia. México, 24 de diciembre de 1906.—*A. Aldasoro.*

---

24 de diciembre de 1906.

Expediente 7,229.—The Rexer Arms Company Limited.—Marca "Rexer," armas portátiles, inclusos cañones automáticos y mecánicos.

---

24 de diciembre de 1906.

Expediente 7,230. — Sociedad Anónima "La Imperial," marca para distinguir dulces.

---

24 de diciembre de 1906.

Expediente 7,231. — Sociedad Anónima "La Imperial," marca "Pipsin," chicle.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,224.—Quijano y Rivero. Puebla.—Marca de fábrica para distinguir telas de algodón, blancas y de color.

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,225.—Quijano y Rivero. Puebla.—Marca de fábrica para distinguir telas de algodón, blancas y de color.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,226.—Quijano y Rivero. Puebla.—Marca de fábrica para distinguir telas de algodón, blancas y de color.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,227.—Quijano y Rivero. Puebla.—Marca de fábrica para distinguir telas de algodón, blancas y de color.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,228.—Quijano y Rivero. Puebla.—Marca de fábrica para distinguir telas de algodón, blancas y de color.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,232. — Sociedad "Neophone Limited," marca "Neophone," instrumentos y máquinas para reproducir el sonido.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,233. — Melchor Domínguez.—Marca "Inyección Antiblenorrágica Dogo," medicinas.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,234.—Irene Quin de Rodríguez.—Marca "Píldoras del Dr. J. Márquez," medicinas para enfermedades del pecho.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,235.—Irene Quin de Rodríguez.—Marca "Píldoras Vegetales del Dr. José C. Márquez," medicinas.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,237. — Sociedad Anónima "La Imperial," marca "Wintergreen," chicle.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,238.—J. Rojo.—Marca "La Salud Comprada," medicinas.

El ciudadano presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha veintinueve de septiembre de mil noveciento seis, entre el Ejecutivo Federal, represntado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus, como apoderado del Sr William C. Greene, reformando el que se celebró entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de estado y del mismo despacho, con el Sr. Tomás Macmanus (jr.) en representación del Sr. William C. Greene, con fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuatro, relativo á exploraciones mineras en los Distritos de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y Guerrero, del Estado de Chihuahua.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*Manuel D. Domínguez*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de diciembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario Encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de diciembre de 1906.—*A. Aldasoro.*—Al. . . . .

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos ($5.00), debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario Encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra, el Sr. Tomás Macmanus, como apoderado del Sr. William C. Greene, reformando el que se celebró entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del mismo despacho, con el Sr. Tomás Macmanus (jr.), en representación del Sr. William C. Greene, con fecha 5 de diciembre de 1904.

Art. 1°. Se prorroga por un año el término estipulado en el art. 1°. del contrato celebrado con fecha 5 de diciembre de 1904, entre el C. general Manuel González Cosío secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr Tomás Macmanus (jr.), como apoderado del señor William C. Greene, para la exploración de minas de toda especie y placeres auríferos en los Distritos de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y Guerrero, del Estado de Chihuahua.

Art. 2°. Se reforma el art. 5°. del mismo contrato, en los términos siguientes: "Queda obligado el Sr. William C. Greene ó la compañía que al efecto organice, á denunciar ante la agencia de Minería correspondiente, en lo que resta del presente año, trescientas pertenencias, las cuales deberá titular tan luego como se concluya la tramitación de los expedientes respectivos, y á denunciar y titular trescientas pertenencias en cada uno de los dos años que restan para la terminación del contrato, en vista de la prórroga otorgada en el artículo anterior.

Art. 3°. Se reforma igualmente la fracción IV del art. 9°. del contrato primitivo, en los siguientes términos: Por no cumplir con las obligaciones que al concesionado impone el art. 5°. del contrato primitivo reformado por el art. 2°. del presente contrato.

Art. 4°. Todas las bases estipuladas en el contrato primitivo quedan subsistentes en todas sus partes, con excepción de las que modifica el presente contrato.

Art. 5°. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos seis, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, con las estampillas correspondientes, que son á cargo del concesionario.—*Andrés Aldasoro.—Tomás Macmanus.*—Rúbricas.

Es copia. México, 26 de diciembre de 1906.—El subsecretario, *A. Aldasoro.*—Rúbrica.

---

26 de diciembre de 1906.

Expediente 7,248. — Nacional Type Co., S. A.—Nombre comercial "Fundición Mexicana de Tipos," casa de comercio, imprenta y fundición.

---

28 de diciembre de 1906.

Expediente 7,239. — Basagoiti Zaldo y Cía.—Marca "Hidalgos," cigarros.

---

28 de diciembre de 1906.

Expediente 7,240. — Sociedad Anónima "La Imperial" marca "Chiclets," chicle.

---

28 de diciembre de 1906.

Expediente 7,241. — Sociedad Anónima "La Imperial" marca "Eucaliptus," pastillas dulces que continenen eucaliptus.

---

28 de diciembre de 1906.

Expediente 7,242. — Sociedad Anónima "La Imperial" marca

"La Imperial," efectos de dulcería.

---

28 de diciembre de 1906.

Expediente 7,245.—Lucindo Carriles.—Aviso comercial para distinguir y aunnciar aguas minerales.

---

28 de diciembre de 1906.

Expediente 7,246.—H. Muller Manufacturing Company.—Marca "H. M." manufacturas de metal, particularmente válvulas y tubos de descarga.

28 de diciembre de 1906.

Expediente 7,247.—H. Mueller Manufacturing Company.—Marca "H. M." accesorios de transmisión de fluído, particularmente chimeneas ó niples para soldar.

2º de diciembre de 1906.

Expediente 7,249.—Angel Sigler.—Marca "Bálsamo de Salud," medicinas.

---

31 de diciembre de 1906.

Expediente 7,243.—Guilebaldo F. Romero.—Marca "Chocolate Nutriol," chocolate en polvo.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Se recuerda á los administradores del ramo la obligación que tienen de pedir con la debida anticipación y oportunidad sus giros y formas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Almacén.—Mesa de Correspondencia.—Circular núm. 1002.

Estando las administraciones de correos en la estricta obligación de hacer sus pedidos de giros postales interiores é internacionales con treinta días de anticipación, y dándose casos de que, por reprochable olvido, se descuide este deber, con lo cual se ocasionan los trastornos consiguientes, por la presente se recuerda á los administradores y se les recomienda que tengan bien presente y cumplan debidamente con esa disposición, advirtiéndoles que serán de su responsabilidad las consecuencias que resulten de omitirla.

Igualmente se les recomienda que por ningún motivo dejen de hacer oportunamente los pedidos de las formas que están prescriptas para el servicio y de las cuales están obligados á hacer uso.

México, 1º de diciembre de 1906.—*Norberto Domínguez.*

Se autoriza á la Administración de Correos en Acuitzio, Mich., y á la Sucursal «B» adscrita á la Administración de Correos en Monterrey, N. L., para el Servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad.—Circular núm. 1003.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código postal vigente, se ha servido autorizar á la administración de correos en Acuitzio, Mich., y á la Sucursal «B» adscrita á la administración de correos en Monterrey, N. L., para que desde el 1º de enero de 1907, pueda expedir y pagar giros postales interiores é internacionales; los primeros, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, para los Estados Unidos de América, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Imperio Alemán y repúblicas Francesa y de El Salvador, hasta por doscientos pesos cada uno.

Lo que se hace saber á todos los empleados del ramo para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 5 de diciembre de 1906. *Norberto Domínguez.*

SECCIÓN 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha 21 de agosto de 1906, entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Tomás Herbert Worsnop, para el establecimiento de una línea de vapores entre puertos de la Columbia Británica en la Costa del Pacífico y puertos mexicanos del mismo litoral.

G. Mendizábal, diputado presidente.—*Manuel Domínguez*, senador vicepresidente.—*Lorenzo Elízaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de noviembre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. ingeniero Leandro Fernández,